

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA

TRASLADO

FECHA 30 DE JUNIO DE 2020

N° PROCESO	CLASE DE PROCESO	ACTO ADMINISTRATIVO	AUTORIDAD	MAGISTRADO	TIPO DE TRASLADO	TERMINO DIAS	VENCE
2020-00749-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 086 DEL 29 DE MAYO DE 2020	MUNICIPIO DE SAN PEDRO VALLE DEL CAUCA.	FERNANDO AUGUSTO GARCIA MUÑOZ	RECURSO SUPLICA	2	02/07/2020
2020-00774-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 058 DEL 06 DE JUNIO DE 2020	MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO VALLE DEL CAUCA.	ZORANNY CASTILLO OTALORA	RECURSO SUPLICA	2	02/07/2020
2020-00419-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 033 DEL 31 DE MARZO DE 2020	MUNICIPIO DE EL CAIRO VALLE DEL CAUCA.	ZORANNY CASTILLO OTALORA	RECURSO SUPLICA	2	02/07/2020

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LA SECCIÓN MEDIDAS COVID 19 DEL SITIO WEB DE LA RAMA JUDICIAL - CONTROLES

AUTOMÁTICOS DE LEGALIDAD DEL CONSEJO DE ESTADO Y DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS-TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, EL DIA **30 DE JUNIO DE 2020 A LAS 08:00 AM.**

A LA LISTA DE TRASLADO SE ADJUNTA COPIA DEL RECURSO, LA PROVIDENCIA OBJETO DEL RECURSO Y EL ACTO ADMINISTRATIVO.

SE RECIBEN ESCRITOS A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO: s02tadvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co



ROSA DEL CARMEN LÓPEZ MONTENEGRO
SECRETARIA



PROCURADURÍA 20 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA

Santiago de Cali, 18 de junio de 2020

Honorables
Magistrados Tribunal Administrativo del Valle del Cauca
E. S. D.

MAGISTRADA PONENTE: Dra. ZORANNY CASTILLO OTALORA

REFERENCIA: Recurso de Súplica.

Medio de Control: Control inmediato de legalidad
Radicación No.: 76001-23-33-000-2020-00774-00
Acto administrativo: Decreto 058 del 6 de junio de 2020
Autoridad del que emana. Municipio de Ansermanuevo

SANDRA ELIZABETH PATIÑO MONTÚFAR, en mi condición de Procuradora 20 Judicial II para Asuntos Administrativos del Valle del Cauca, delegada ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle y actuando como Agente del Ministerio Público dentro del asunto de la referencia, procedo a presentar ante la Señora Magistrada **RECURSO DE SÚPLICA**, contra el **Auto Interlocutorio calendarado a 16 de junio de 2020** y que me fuera notificado el 17 de junio del mismo año, para que el mismo sea considerado por la Sala Plena.

I. CONSIDERACIONES PREVIAS

La Constitución política de Colombia, en su capítulo VI regula los estados de excepción que fueron reglamentados por la ley 137 de 1994 y en la misma ley 1437 de 2011, donde se precisa el alcance y operatividad del Estado de Guerra Exterior, el Estado de Conmoción Interior y el Estado de Emergencia.

Mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, la Presidencia de la República, con ocasión de la propagación del COVID-19, decretó el Estado de Emergencia y declaró el estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de 30 días calendario, atendiendo consideraciones de salud pública, de efectos económicos y de la emergencia sanitaria internacional, dado supuestos fácticos insorteables que no podían resolverse por vías normales y que ameritaban acudir a medidas excepcionales.

Las consecuencias regulatorias ante la declaratoria de un Estado de Excepción, como la del Estado Emergencia dispuesto en el Decreto 417 del pasado 17 de marzo de 2020, obviamente tienen incidencia en las actuaciones y decisiones que

*Calle 11 No. 5-54. Tercer Piso- Oficina 304
CALI*

emanen de las entidades territoriales, toda vez que sus mandatarios seccionales y locales deben proceder a tomar decisiones administrativas tendientes a conjurar la situación a nivel regional y local, atendiendo las directrices que expide el gobierno nacional.

Esas decisiones que asumen las autoridades seccionales y locales son, sin lugar a dudas, normas especiales, al punto de poder considerarlas, guardadas las proporciones, decretos con fuerza especial, razón por la cual es el mismo constituyente primario, complementado con la actividad legislativa, quienes definieron esa naturaleza, creando además un proceso especial de control, similar al que tiene lugar para con esos decretos con fuerza de ley que emite el Gobierno Nacional.

Ahora bien, mediante Acuerdos Nos. PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519 y PCSJA 20-11521 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura adoptó, entre otras decisiones, medida de suspensión de términos judiciales inicialmente hasta el 20 de marzo de 2020, ampliándola, con posterioridad, hasta el 11 de abril de 2020.

No obstante lo anterior, se estableció una excepción a la suspensión de términos prevista en los Acuerdos Nos. PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020; 11517, 11521 y 11526 de marzo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, esto es, con ocasión del control inmediato de legalidad.

Los actos administrativos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción emanados por autoridades territoriales departamentales y municipales son susceptibles de control inmediato de legalidad de conformidad a lo dispuesto por los artículos 20 de la ley 137 de 1994 y 136 del CPACA.

I. DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE ES OBJETO DE CONTROL DE LEGALIDAD ESPECIAL

En la actuación procesal objeto de análisis y, por ende, de recurso por parte del Ministerio Público, se predica la existencia y remisión al operador judicial **del Decreto número 058 del 6 de junio de 2020** “Por medio del cual se adoptan medidas especiales de cuidado a la comunidad para el orden público, se implementa el toque de queda como herramienta para prevenir el contagio CORONAVIRUS COVID 19- en el Municipio de Ansermanuevo”.

Lo anterior en razón a que la mandataria local considera que esa actuación administrativa es de aquellas que deben surtir el control inmediato de legalidad en virtud a que fue expedida para atender la emergencia que trajo consigo la propagación del Covid – 19.

II. DE LA DECISION DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE

*Calle 11 No. 5-54. Tercer Piso- Oficina 304
CALI*

Mediante Auto Interlocutorio calendado a 16 de junio de 2020 y notificado electrónicamente a esta Agencia del Ministerio Público el 17 de junio de 2020, la Señora Magistrada Ponente se permitió resaltar la normativa constitucional y legal que se predica en nuestro sistema jurídico colombiano para el proceso especial de control inmediato de legalidad, afirmando que, en el marco de la emergencia social, el Gobierno Nacional expidió los Decretos legislativos 417 del 17 de marzo de 2020 y 637 del 6 de mayo de 2020 por los cuales se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional y los decretos ordinarios 418 del 18 de marzo de 2020 por el cual se dictan medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público, 457 de 22 de marzo de 2020, 531 y 593 de abril de 2020 y 636 y 749 de mayo de 2020 que ordenaron el aislamiento preventivo.

En la providencia se señala que al interior del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca se presentan dos posiciones:

Una minoritaria de la cual es parte la Magistrada ponente que considera que: “i) el control material de los actos territoriales y su objeto de desarrollo parte desde el propio decreto legislativo que declara el estado de excepción, precisamente porque aún, tratándose de facultades ordinarias, las razones de anormalidad que las hacen utilizables vienen dadas por el contexto de la emergencia; ii) el legislador, en el artículo 20 de la ley 137 de 1994 no excluyó el decreto legislativo que declara el estado de excepción, de la posibilidad de ser desarrollado, ni condicionó que su desarrollo sea directo; iii) la Corte Constitucional, en sentencia C-070 de 2009, estableció que el control automático de los decretos legislativos dictados por el ejecutivo dentro de los estados de excepción incluye el que la declara, entonces, *mutatis mutandis*, el control que por competencia nos fue asignado incluye el de aquellos actos territoriales que se expidan como desarrollo directo o indirecto del estado de emergencia; iv) conforme al artículo 215 CP todas las medidas ejecutivas dictadas para atender y superar las circunstancias que motivan la declaratoria del estado de excepción son desarrollo de facultades extraordinarias y, por ello, los decretos ordinarios expedidos por el presidente de la República dentro del estado de excepción, si bien no son formalmente legislativos (porque no fueron rotulados así, ni reúnen las firmas de todos los ministros), lo son en sentido material, en la medida que afectan drásticamente derechos fundamentales y sociales o invaden y aún suspenden de facto, el ordenamiento jurídico interno aplicable en tiempos de normalidad; tal es el caso de los decretos 418 de 18 de marzo de 2020¹ y el Decreto 420 de 18 de marzo de 2020². y, v) tampoco podemos limitarnos al control meramente formal porque soslaya el principio de integralidad³ del control automático de legalidad,

¹Por el cual el presidente de la República con la firma de algunos ministros impone que la dirección del orden público con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID19 en el territorio y mitigar sus efectos estará en su cabeza; que sus instrucciones, actos y órdenes se aplicarán de manera inmediata y preferente; y que las decisiones locales deben ser previamente “coordinadas”.

²Por el cual se imparten instrucciones sobre consumo de bebidas embriagantes; reuniones y aglomeraciones; toque de queda de NNA; y otras instrucciones en materia de transporte terrestre automotor, restricciones de tránsito, suspensión de actividades en establecimientos de comercio; limitar.”.

³ ii) Su integralidad, en la medida en que los actos enjuiciados “deben confrontarse con todo el ordenamiento jurídico”⁷ y la fiscalización que debe acometer el juez administrativo respecto del acto respectivo incluye “... la revisión de aspectos como la competencia para expedirlo, el cumplimiento de los requisitos de forma y de fondo, la conexidad de las medidas que se dictan con las causas que dieron origen a su implantación, el carácter transitorio y la proporcionalidad de las mismas, así como su conformidad con el resto del ordenamiento jurídico, siempre bajo el entendido de que ellas hacen parte

desconociendo la voluntad del legislador de que el Juez de la administración la controle de manera oficiosa, autónoma, inmediata, efectiva y con efectos de cosa juzgada relativa de ser necesario, para evitar, so pretexto de circunstancias excepcionales, el abuso de las competencias administrativas o la restricción desproporcionada o irracional de los derechos de los ciudadanos.^{4.}”

Y otra mayoritaria, que se toma en la presente decisión y que establece: “(...) Una interpretación literal del artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y del artículo 136 de la Ley 1437 de 2011 permite concluir que los actos administrativos que están sujetos a control inmediato de legalidad deben cumplir las siguientes dos características: i) ser de carácter general y ii) ser expedidos en desarrollo de los decretos legislativos expedidos por el presidente de la República. Esa segunda característica supone que el acto administrativo contiene disposiciones que estén encaminadas a permitir la ejecución o aplicación del decreto legislativo (en ello consiste su **desarrollo**)”^{5.} Así mismo, que el Decreto 417, que declara la emergencia económica y social, no es factible de desarrollo directo y, en esa medida, entre él y otro acto de carácter general debe mediar un decreto legislativo; los decretos 418 y otros que versan sobre el orden público y el aislamiento social obligatorio, se fundan en competencias ordinarias del presidente sin que remitan al artículo 215 Constitucional, no fueron suscritos por todos los ministros y la Corte Constitucional no asumió su control de oficio, por tanto, no son decretos legislativos, en esa medida, los decretos locales que se profieran con base en ellos o en relación a los temas que ellos tratan, no son susceptibles de control inmediato de legalidad^{6.} “

En consecuencia, en pro de la posición mayoritaria, el Tribunal, al hacer un análisis del **Decreto número 058 del 6 de junio de 2020**, considerando que el mismo fue dictado en virtud de las facultades constitucionales y legales con el fin de adoptar medidas de protección frente a la emergencia del Coronavirus COVID-19 en Ansermanuevo, en uso del poder extraordinario de policía establecido en la Ley 1801 de 2016 y en cumplimiento de lo dispuesto por la ley 136 de 1994, hace eco de que ente territorial *“adoptó medidas de carácter general, en ejercicio de la función administrativa para lo cual se invocan las atribuciones propias de la primera autoridad a nivel municipal, expedidas durante el estado de excepción pues el acto está fechado 6 de junio de 2020⁴, material y sustancialmente desarrollan los decretos 418, 457 de marzo de 2020, y 593 de abril de 2020 y 636, 689 y 749 de mayo de 2020 que formalmente no son decretos legislativos.”*

II. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE SÚPLICA

De conformidad con el numeral 14 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, corresponde a los tribunales administrativos, en única instancia,

“Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de

de un conjunto de medidas proferidas con la exclusiva finalidad de “conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos” C-179/94.”

⁴ Ver entre otras: C-179 de 1994. C-366 de 1994, C-216 de 1999 y C-156 de 2011

⁵Tribunal Administrativo del Valle. MP. Patricia Feuillet Palomares. Exp. 2020-0244 Auto resuelve recurso de súplica contra el auto que resolvió no asumir el conocimiento de un control inmediato de legalidad sobre un decreto municipal.”

⁶Atribuciones del alcalde.

los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan”.

El artículo 243, numerales 1 y 3 de la Ley 1437 de 2011, señala que el auto que rechaza la demanda y el que pone fin al proceso, son susceptibles **del recurso de apelación**.

El Auto de **no avocar conocimiento** no figura expresamente en el artículo 243, lo que daría lugar al **recurso de reposición**.

No obstante, lo anterior el auto de no avocar conocimiento, tiene la misma naturaleza que el auto que rechaza la demanda y el que pone fin al proceso, razón por la cual podría considerarse pasible de **recurso de apelación**.

Sin embargo, por tratarse de un proceso de única instancia, **el auto no sería susceptible del recurso de apelación** sino del **recurso de súplica**, conforme lo señala el artículo 246 que en su texto señala que:

“El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario”.

De conformidad con lo anterior, el Auto Interlocutorio calendado a 31 de marzo de 2020 es susceptible del recurso de súplica por tratarse de un auto que, por su naturaleza, sería apelable, pero que es proferido en proceso de única instancia.

En todo caso, ante la falta de consagración expresa del **auto de no avocar** como susceptible de apelación o súplica, de manera respetuosa solicita esta Agente que, si pese a la naturaleza del auto, esta Sala de Decisión considera que el recurso de súplica no era procedente, se de aplicación al parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, sobre adecuación de trámite de los recursos, y se tramite el presente recurso como de reposición.

III. CONTROL AUTOMÁTICO DE LEGALIDAD RESPECTO DE LAS MEDIDAS DE CARÁCTER GENERAL QUE SEAN DICTADAS EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA Y COMO DESARROLLO DE LOS DECRETOS LEGISLATIVOS DURANTE LOS ESTADOS DE EXCEPCIÓN

➤ Marco Normativo y jurisprudencial que regula el control inmediato de legalidad

El artículo 20 de la Ley 1137 de 1994, “*Por la cual se reglamentan los Estados de Excepción en Colombia*” y el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, sostienen:

“ARTÍCULO 20. CONTROL DE LEGALIDAD. *Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.*

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición”. (negritas y subrayas fuera de texto).

Este precepto fue reproducido por el artículo 136 del CPACA, así:

“ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. *Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.*

“Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento”. (negritas y subrayas fuera de texto)

Por su parte el artículo 151-14 del CPACA, dispone que los Tribunales Administrativos conocerán en única instancia “del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los estados de excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.” (negritas y subrayas fuera de texto)

El Consejo de Estado ha analizado el control inmediato según se cita a continuación:

“De conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994, 37-2 de la Ley 270 de 1996 y 97-2 del Código Contencioso Administrativo, corresponde a la Sala Plena del Consejo de Estado ejercer el control inmediato de legalidad de los actos administrativos de carácter general proferidos por autoridades del orden nacional, en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos expedidos durante los estados de excepción (...) “El control inmediato de legalidad es el medio jurídico previsto en la Constitución Política para examinar los actos administrativos de carácter general que se expiden al amparo de los estados de excepción, esto es, actos administrativos que desarrollan o reglamentan un decreto legislativo. El examen de legalidad se realiza mediante la confrontación del acto administrativo con las normas constitucionales que permiten la declaratoria de los estados de excepción (artículos 212 a 215 de la Constitución Política), la ley estatutaria de los estados de excepción (Ley 137 de 1994) y los decretos expedidos por el Gobierno Nacional con ocasión de la declaratoria del estado de excepción. En oportunidades anteriores, la Sala ha definido como características del control inmediato de legalidad las siguientes: Es un proceso judicial porque el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 otorgó competencia a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para examinar la legalidad de los actos administrativos proferidos en ejercicio de la función administrativa que desarrolla los decretos. De ahí que la providencia que decida el control de legalidad tenga las características de una sentencia judicial. Es automático e inmediato porque tan pronto se expide el acto administrativo general, el Gobierno Nacional debe enviarlo para que se ejerza el control correspondiente. En caso de que el Gobierno no lo envíe dentro de las 48 horas siguientes a la expedición, la autoridad judicial competente debe asumir, de oficio, el control de tal acto. Por lo tanto, ni siquiera es necesario que el acto se haya divulgado. Es autónomo, toda vez que es posible que se controlen los actos administrativos antes de que la Corte Constitucional se pronuncie sobre la constitucionalidad del decreto que declara el estado de excepción y de los decretos legislativos que lo desarrollan. Es integral, por cuanto es un juicio en el que se examina la competencia de la autoridad que expidió el acto, la conexidad del acto con los motivos que dieron lugar a la declaratoria del estado de excepción, la sujeción a las formas y la proporcionalidad de las medidas adoptadas para conjurar la crisis e impedir la extensión de los efectos del estado de excepción. En principio,

podría pensarse que el control integral supone que el acto administrativo general se confronta frente a todo el ordenamiento jurídico. Sin embargo, debido a la complejidad del ordenamiento jurídico, el control de legalidad queda circunscrito a las normas invocadas en la sentencia con la que culmina el procedimiento especial de control de legalidad previsto en la ley estatutaria”⁷. *(negritas y subrayas fuera de texto)*

IV. PETICIÓN ESPECIAL

Con fundamento en lo anterior, de manera respetuosa considera esta Agencia del Ministerio Público que cuando el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante **Auto Interlocutorio calendarado a 16 de junio de dos mil veinte 2020**, decidió en el numeral **PRIMERO** de su parte resolutive **“NO ASUMIR el control inmediato de legalidad del Decreto 058 del 6 de junio 2020, expedido por el alcalde del municipio de Ansermanuevo, por las razones expuestas.”**, incurrió en desconocimiento de normas de carácter superior, específicamente, el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, **“Por la cual se reglamentan los Estados de Excepción en Colombia”** y el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, con la cual tiene unidad de materia, referentes normativos transcritos anteriormente.

Los fundamentos teóricos del recuso se sustentan de la siguiente manera:

4.1. El auto recurrido desconoce el principio hermenéutico del efecto útil de las normas.

De conformidad con el principio hermenéutico del efecto útil de las normas, previsto en el artículo 1620 del Código Civil, *“El sentido en que una cláusula puede producir algún efecto, deberá preferirse a aquel en que no sea capaz de producir efecto alguno”*. En el mismo sentido, la Corte Constitucional, en sentencia C-569 de 2004 señaló que, conforme a este principio, *“(…) debe considerarse, de entre varias interpretaciones de una disposición normativa, se preferirá aquella que permita consecuencias jurídicas sobre la que no las prevea, o sobre la que prevea consecuencias superfluas o innecesarias”*.

Conforme a lo anterior, cuando de una disposición jurídica deriven dos o más interpretaciones, una en la que produce efectos y otra en la que no; o una en la que produzca más efectos que en otra, se habrá de preferir aquella interpretación que produzca plenos efectos, en el entendido que el Legislador no hace normas inútiles.

En el presente caso, la disposición -artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y el artículo 136 del CPACA por unidad de materia-, tiene dos interpretaciones: una restrictiva, que limita el control a medidas extraordinarias, y una extensiva que extiende el control a medidas ordinarias y extraordinarias.

De tal manera que nos encontramos ante dos tesis:

La primera, asumida por su Despacho al dictar el auto recurrido y que, en relación con el contenido del acto administrativo remitido a esa Corporación para su control, señala que:

⁷ CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. sentencia del 5 de marzo de 2012. Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Radicación número: 11001-03-15-000-2010-00369-00.

“(…)El Decreto 058 del 6 de junio de 2020 fue dictado por el alcalde de Ansermanuevo, Valle, con el fin de adoptar medidas de protección frente a la emergencia del Coronavirus COVID-19 en dicha municipalidad, con fundamento en las facultades constitucionales y legales, en especial, las conferidas por el artículo 315 de la Constitución Política¹¹, el poder extraordinario de policía establecido en la Ley 1801 de 2016¹², y por supuesto en la ley 136 de 1994¹³; el acto local decretó el toque de queda en todo el territorio del municipio a partir de las 8:00 horas de la noche del día sábado 6 de junio y hasta las 5:00 horas de la mañana de cada día, de forma consecutiva hasta el martes 30 de junio de 2020, con algunas excepciones; es decir, **adoptó medidas de carácter general, en ejercicio de la función administrativa para lo cual se invocan las atribuciones propias de la primera autoridad a nivel municipal, expedidas durante el estado de excepción pues el acto está fechado 6 de junio de 2020¹⁴, material y sustancialmente desarrollan los decretos 418, 457 de marzo de 2020, y 593 de abril de 2020 y 636, 689 y 749 de mayo de 2020 que formalmente no son decretos legislativos¹⁵.** (negritas y subrayas fuera de texto)

Como fundamento de dicha tesis está el artículo 213 de la Constitución Política de 1991, sobre estado de conmoción interior, pero extensible a todos los estados de excepción, **el cual señala que, se trata de situaciones que no pueden ser conjuradas mediante las atribuciones ordinarias de policía.**

La segunda tesis, defendida por esta Agencia del Ministerio Público, asume que el control de legalidad se extiende, en los términos del artículo 20 de la de la Ley 137 de 1994, **a todas “Las medidas de carácter general” que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción**”.

En nuestro criterio, y esto se ampliará en el punto siguiente, donde no distingue el legislador no le es dable hacerlo al intérprete. En consecuencia, si la norma no distingue entre competencias ordinarias y extraordinarias, **si no se hace distinción entre atribuciones ordinarias de policía y las que van más allá, no tendría cabida por efecto útil**, la interpretación que deja por fuera del control especial de legalidad, el ejercicio de aquellas facultades que pertenecen a las atribuciones ordinarias de policía, o que ya está prevista como competencia ordinaria de la autoridad.

La tesis restrictiva del control de legalidad, asumida por el despacho, desconoce el efecto útil del artículo 20 de la de la Ley 137 de 1994 y del artículo 136 del CPACA, en tanto le atribuye un efecto menor del que puede tener y, en esa medida, es susceptible de ser recurrido.

4.1.1. Posición del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca frente a este argumento.

En decisiones que desatan recursos similares a éste, el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca⁸, ha dicho que:

⁸ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA. AUTO INTERLOCUTORIO. veintitrés (23) de abril de dos mil veinte (2020). Medio de control: Control Inmediato de legalidad Decreto 063 de 2020 expedido por el Municipio de Dagua. Expediente: 76001-23-33-000-2020-00299-00. Asunto: RECURSO DE SÚPLICA. Magistrada Ponente: PATRICIA FEUILLET PALOMARES.

“67. Esa precisión es importante porque el agente del Ministerio Público entiende de ese principio que «cuando de una disposición jurídica deriven dos o más interpretaciones, una de la que se emanan efectos y otra en la que no los produce; o una en la que produzca más efectos que en otra, se habrá de preferirse aquella interpretación que produzca». Es desacertado afirmar que el principio hermenéutico de efecto útil sirve para privilegiar «una [interpretación] en la que produzca más efectos que en otra», toda vez que ello generaría una distorsión de los efectos que producen las expresiones utilizadas en la disposición normativa y, de paso, podría cambiar completamente el sentido de las normas jurídicas. 68. En el caso bajo estudio, la expresión «y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción», contenida en el artículo 136 de la Ley 137 de 1994, sí produce efectos jurídicos, pues, precisamente, permite someter al control inmediato de legalidad los actos administrativos que revisten esa naturaleza. Además, la interpretación según la cual el control inmediato de legalidad recae únicamente sobre los actos administrativos que desarrollen decretos legislativos dista de ser superflua e irrazonable”.

Ante dicha argumentación, debe esta Agencia del Ministerio Público hacer dos precisiones:

La primera, que el alcance de este principio, como el de todo concepto jurídico indeterminado, resulta un tanto complejo. Se podría decir, por ejemplo, que en otras sentencias de la Corte Constitucional, diferentes a la que el Tribunal cita, se ha reconocido la procedencia de efecto útil cuando se resta eficacia o alcance interpretativo de la disposición jurídica.

Así, por ejemplo, en la sentencia C-399 de 1995, señaló que:

“Una tal hermenéutica tiene un fundamento aparente plausible: el principio del “efecto útil”, según el cual se debe preferir la interpretación que confiere un sentido a todas las cláusulas de la Carta **sobre aquella que resta eficacia normativa** a determinados apartes del texto constitucional”. (Negrilla fuera de texto)

Es decir, que la apreciación hecha por este agente en otras oportunidades, en el sentido de que se debe preferir aquella interpretación que produzca más efectos, también tienen sustento en la doctrina constitucional, la cual, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 153 de 1887 y la sentencia C-083 de 1995 de la Corte Constitucional, tiene carácter obligatorio.

La segunda, que la Corte Constitucional, en la sentencia citada -C-569 de 2004, señala que el *principio de efecto útil* procede cuando la interpretación sea *superflua* o *irrazonable*. Ello implica, desde un código de lenguaje común, precisar el alcance de ambos conceptos.

Así, para la RAE, *superfluo*, significa “no necesario, que está de más”. Por su parte, *irrazonable* significa (i) *No razonable* y (ii) *Que carece de razón*. Para finalizar, el término *razón*, en uno de los múltiples significados, el que viene al contexto de la oración, se describe como *justificación*.

Conforme a lo anterior, cuando la Corte Constitucional dice que el principio de efecto útil se usa cuando la interpretación sea *superflua* o *irrazonable*, no está haciendo una descalificación, sino que está señalando que existen unas interpretaciones más acordes a la naturaleza de la materia que se examina.

Para este agente, con el más profundo respeto que le merece cada decisión de este honorable Tribunal, la interpretación dada a los artículos 20 y 136 de las leyes 134 de 1997 y 1437 de 2011, respectivamente, es *no razonable*. **Y este término, se**

reitera, se usa en el respetuoso sentido dado por la Real Academia de la Lengua, y en ningún momento en un sentido peyorativo.

Inclusive, este honorable Tribunal, en un auto reciente, para referirse a los argumentos del Ministerio Público, dijo que: “*Lo anterior, torna **deleznable** el argumento del recurrente en el sentido...*”⁹.

Nosotros, como agentes del Ministerio Público, delegados del Procurador General de la Nación, tomamos dicha frase en el mejor sentido, dado por la RAE, es decir, como “*Poco durable, inconsistente, de poca resistencia*” y no como “*Despreciable o censurable*”, que es otra de sus significaciones.

Se pasa a explicar el argumento del efecto útil.

La interpretación es *no razonable*, es decir, carece de justificación, porque, si en el auto que decide NO AVOCAR dice que:

“7. Sobre esa segunda característica, téngase en cuenta que el acto administrativo deberá contener disposiciones que estén encaminadas a permitir la ejecución o aplicación del decreto legislativo (en ello consiste su desarrollo)”, pero, a renglón seguido, se dice que,

“11. El hecho de que el acto administrativo guarde relación con la pandemia del Covid-19 no lo convierte, per se, en susceptible de control inmediato de legalidad, pues, como se explicó, es necesario que haya sido expedido en desarrollo de un decreto legislativo”,

se carece de razón porque, por un lado, dice que, **(I)** el control se hace respecto de actos que permitan la ejecución del decreto legislativo, **(II)** el decreto local guarda relación con el objeto del decreto legislativo, por cuanto tiene relación con la pandemia, pero, **(III)** aun así, no es susceptible de control automático. En otras palabras, tienen las condiciones para el control automático, pero aun así no es materia de control automático.

Carece de razón que, a pesar de que el objeto del decreto local es el mismo del Decreto Legislativo 637 de 6 de mayo de 2020, se abstengan del control automático, argumentando que: “*no fue expedido en desarrollo de un decreto legislativo, sino que se trató de la adopción de medidas preventivas y de acciones transitorias de policía con el objeto de superar la emergencia sanitaria, atribuciones cuyo fundamento devienen del artículo 315 numerales 1 y 3 de la CP. Además de la norma constitucional, también se sustentó en los artículos 29, literal b, numerales 1 y 2 de la Ley 1551 de 2012, 1 y 3 de la Ley 1523 de 2012 y 14 y 202 de la Ley 1801 de 2016*”, cuando lo cierto es que, para “*permitir la ejecución o aplicación del decreto legislativo (en ello consiste su desarrollo)*”, se requiere del uso de las medidas ordinarias previstas en las normas de policía.

4.2. El auto recurrido, desconoce el principio de no distinción

De conformidad con el principio hermenéutico de no distinción, donde no distingue el legislador no es dable hacerlo al intérprete¹⁰, fundado en el artículo 27 del Código

⁹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA. AUTO INTERLOCUTORIO. Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veinte (2020). Medio de control: Control Inmediato de legalidad del Decreto No. 1 3 0704 del 22 de marzo de 2020 expedido por el Departamento del Valle del Cauca. Expediente: 76001 23 33 000 2020 00330 00. MAGISTRADO PONENTE: FERNANDO AUGUSTO GARCIA MUÑOZ.

¹⁰ Véase Corte Constitucional. Sentencia C-087 de 2000. Sentencia C-975 de 2002. Auto 057 de 2010. Sentencia C-317 de 2012.

Civil, según el cual, “*Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu*”, lleva a la consideración según la cual, cuando en una disposición jurídica no se haga distinción entre los supuestos que cobija y los que no, y salvo que dicha distinción esté prevista en otra disposición del sistema jurídico, se habrá de entender que todos los supuestos fácticos se regirán por la misma.

Para el presente caso, el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 señala que, “*Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso -administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales*”. Como se evidencia, de una lectura desprevenida, la norma NO hace distinción frente al contenido de la medida administrativa. Únicamente se exige que: (i) sea de carácter general, (ii) sea ejercicio de función de administrativa y (iii) ocurra en el escenario fáctico del estado de excepción¹¹.

Por su parte, la Corte Constitucional, en la sentencia C-179 de 1994, mediante la cual se hizo la revisión de la Ley 137 de 1994, en punto del artículo 20, señaló lo siguiente:

“Pues bien, en los incisos primero y segundo del artículo que se revisa, se consagra el control automático de legalidad de los actos administrativos que se expidan como desarrollo de los decretos legislativos dictados por el Presidente de la República durante los estados de excepción, el cual será ejercido por la jurisdicción contencioso administrativa, de acuerdo con la competencia que allí se fija.”.

Nótese **cómo la Corte Constitucional no hizo distinción entre actos administrativos producto de competencia ordinaria, y actos administrativos consecuencia de competencia extraordinaria**. La única exigencia es que se trate de actos administrativos que desarrollan estados de excepción, al margen de cuál sea su naturaleza.

En conclusión, en parte alguna de la disposición, la Corte Constitucional, cuando precisa la interpretación constitucional válida, hace referencia o distinción de si se trata de competencia ordinaria o extraordinaria. Como dicha distinción no la hace la disposición, tampoco la puede hacer el intérprete.

4.2.1. Posición del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca frente a este argumento.

En decisiones que desatan recursos similares a éste, el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca¹², ha dicho que:

¹¹ En este sentido, CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. sentencia del 2 de noviembre de 1999. Consejero Ponente: Carlos Arturo Orjuela Góngora. Radicación número: CA- 037. En el mismo sentido, CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil once (2011).- Radicación número: 11001-03-15-000-2010-00388-00(CA). Actor: MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL

¹² TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA. AUTO INTERLOCUTORIO. veintitrés (23) de abril de dos mil veinte (2020). Medio de control: Control Inmediato de legalidad Decreto 063 de 2020 expedido por el Municipio de Dagua.

“69. No es cierto que se haya desconocido el principio de distinción. El auto del 30 de marzo de 2020 no utilizó la distinción entre competencias ordinarias y competencias extraordinarias como criterio para determinar la procedencia del control inmediato de legalidad. Como se explicó, la razón para no asumir el conocimiento del asunto consistió en que el Decreto 063 de 2020 no desarrolló un decreto legislativo, criterio que se desprende del tenor literal del artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y que se es utilizado por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado”.

Frente a este argumento, hay que decir que, contrario a lo dicho por el Tribunal Administrativo del Valle, sí se hace alusión a la distinción entre competencia ordinaria y extraordinaria para negar el control automático. Es así como, en el auto que aquí se suplica, en la ponencia recurrida se lee lo siguiente:

*“10. Al analizar el contenido de ese acto administrativo, el Despacho advierte que **no fue expedido en desarrollo de un decreto legislativo, sino que se trató de la adopción de medidas preventivas y de acciones transitorias de policía** con el objeto de superar la emergencia sanitaria, **atribuciones cuyo fundamento devienen del artículo 315 numerales 1 y 3 de la CP.** Además de la norma constitucional, también se sustentó en los artículos 29, literal b, numerales 1 y 2 de la Ley 1551 de 2012, 1 y 3 de la Ley 1523 de 2012 y 14 y 202 de la Ley 1801 de 2016.”.* (Negrilla fuera de texto).

Es decir, como, a pesar del objeto del decreto *-regular el comportamiento ciudadano en situación de pandemia-*, su finalidad *-superar la crisis-* se fundamenta en una competencia ordinaria, es decir, la que se puede ejercer en cualquier tiempo; se excluye del control automático.

El fundamento al que se alude en un decreto, en momento alguno es condicionante de su tipo de control. Si esto fuera así, las autoridades administrativas podrían apartar a la jurisdicción contencioso-administrativa de su competencia con el mero señalamiento de fundamentos normativos diferentes a los que corresponden para el respectivo control.

Precisamente, en casos en los cuales el Gobierno Nacional disfrazó decretos leyes como decretos ordinarios, la Corte Constitucional, según lo explica Moreno Millán¹³, debe primar un criterio material o de contenido, frente a un criterio formal o de denominación.

Poco importa, entonces, si el decreto local hizo referencia únicamente a medidas ordinarias o transitorias de policía; por ser medidas dirigidas a desarrollar el objeto de la declaratoria de estado de excepción, son materia de control automático de legalidad.

Los defectos de técnica normativa de las autoridades administrativas, en momento alguno pueden ser el parámetro para determinar la procedencia del control automático de legalidad. En el presente caso, son medidas que se dictan en desarrollo del estado de excepción y por eso son susceptible de control automático de legalidad.

4.3. El auto recurrido, desconoce el deber funcional de juzgar.

Expediente: 76001-23-33-000-2020-00299-00. Asunto: RECURSO DE SÚPLICA. Magistrada Ponente: PATRICIA FEUILLET PALOMARES.

¹³ MORENO MILLÁN, F. La acción ciudadana de inconstitucionalidad. Devenir dogmático. Editorial Universidad de San Buenaventura Cali. Cali. 2013. p. 62 y s.s.

Según la Corte Constitucional, sentencia C-083 de 1995, la anterior disposición no tiene como efecto que el juez se encuentre inexorablemente constreñido a proferir un fallo, sino que está en la obligación de procurar hacerlo. Señala la Corte Constitucional que la función ontológica del juez es fallar y, cuando no lo hace, en todo caso, está fallando a favor de quien es cuestionado en su conducta, ya que no hace ningún reproche respecto de la misma.

Sin embargo, ello no quiere decir que los jueces deban asumir el conocimiento de asuntos respecto de los cuales no tienen competencia, o que no respeten las reglas de ejercicio de los medios de control *-carácter rogado de la jurisdicción-*. Lo que se afirma es que, cuando un asunto se pone bajo su competencia, no puede el juez anticiparse a la decisión final y, en el auto que analiza la procedibilidad del medio de control, señalar que no avoca el conocimiento, con el argumento de que el asunto no encuadra, *a priori*, dentro del supuesto de hecho de la competencia excepcional, porque eso equivale a una denegación de justicia que desconoce el deber ontológico de los jueces.

Según la Corte Constitucional, sentencia C-666 de 1996, posición reiterada en la sentencia C-258 de 2008, una decisión inhibitoria es aquella en la cual el juez se abstiene de resolver el fondo del asunto, lo cual es antítesis de la función judicial con la cual se busca, precisamente, resolver de fondo los conflictos que se presentan en el seno de la sociedad. No quiere decir ello, afirma la Corte Constitucional, que la inhibición no proceda en casos extremos, sino que su uso injustificado constituye una denegación de justicia.

Concluye la Corte Constitucional que, salvo la ausencia de jurisdicción, las demás hipótesis deben ser de una entidad tal *“que, agotadas por el juez todas las posibilidades que el ordenamiento jurídico le ofrece para resolver y adoptadas por él la totalidad de las medidas conducentes a la misma finalidad, siga siendo imposible la decisión de fondo. De tal modo que, siempre que exista alguna posibilidad de arribar a ella, la obligación ineludible del fallador consiste en proferir providencia de mérito, so pena de incurrir en denegación de justicia”*.

En consecuencia, asumir, desde el auto inicial, que no se avoca el control inmediato de legalidad del **Decreto número 058 del 6 de junio de 2020** porque *“(…) adoptó medidas de carácter general, en ejercicio de la función administrativa para lo cual se invocan las atribuciones propias de la primera autoridad a nivel municipal, expedidas durante el estado de excepción pues el acto está fechado 6 de junio de 2020¹⁴, material y sustancialmente desarrollan los decretos 418, 457 de marzo de 2020, y 593 de abril de 2020 y 636, 689 y 749 de mayo de 2020 que formalmente no son decretos legislativos¹⁵*. (negritas y subrayas fuera de texto), equivale a (i) desconocer que este tipo de actos administrativos están dentro de los supuestos previstos en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y (ii) anticiparse a señalar la naturaleza y al contenido del acto administrativo, lo cual, por supuesto, exige de un análisis material o de fondo, propio de la sentencia y no del auto admisorio.

Podría decirse, por ejemplo, frente a esto último, que en el evento de que el acto administrativo sea mixto, es decir, tenga medidas ordinarias y extraordinarias, desde la tesis del despacho, daría lugar a un control parcial. Sin embargo, como el auto de no avocar, da por descontado que se trata de medidas ordinarias, y que ellas no son susceptibles de control especial, descarta la revisión desde el auto inicial, sin

hacer el análisis de fondo correspondiente, o haciéndolo, pero desde la no admisión, lo cual no resulta pertinente.

En todo caso, un elemento de juicio para descartar, *a priori*, válidamente, el control de actos administrativos derivados del estado de excepción, es el de la fecha de expedición. Así, cuando el acto administrativo a revisar sea previo a la expedición del decreto legislativo que declara la apertura al estado de excepción, lógicamente, queda habilitado el funcionario judicial para inhibirse de su conocimiento. Pero, cuando sea posterior, opera una especie de *indubio pro imperium*, es decir, una presunción en favor de la procedencia del control.

Considérese entonces que, en el presente caso, las medidas policivas emitidas por el ente territorial municipal, contenidas en **Decreto número 058 del 6 de junio de 2020**, expedida bajo la égida del Estado de Excepción, desarrollan, en su contenido, **el Decreto Legislativo 417 de marzo 17 de 2020**, “*Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional*”.

4.3.1. Posición del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca frente a este argumento.

En decisiones que desatan recursos similares a éste, el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca¹⁴, ha dicho que “*70. No es cierto que se haya desconocido el deber funcional de juzgar. Si bien es cierto la administración de justicia debe procurar que se adopten decisiones de fondo, no por ello deben admitirse y tramitarse hasta el final todos los asuntos que lleguen a conocimiento de las autoridades judiciales. Si desde el inicio de la actuación se advierte la improcedencia del control inmediato de legalidad, lo que corresponde es no asumir el conocimiento del asunto, en atención a los principios de economía y celeridad que rigen al interior de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*”.

Frente a este argumento se puede decir lo siguiente:

Primero, que se está de acuerdo. En virtud del principio de eficiencia procesal, cuando, *a priori*, se evidencie la improcedencia del control, se tendrá que decir desde el auto inicial. Sin embargo, el supuesto para dicha decisión no se presenta en este caso.

Segundo, porque en caso de duda sobre la procedencia del control, se debe privilegiar el control sobre la abstención. Será en la sentencia de fondo, con la participación de la Sala, donde se resuelva si el decreto es materia o no del control automático de legalidad.

Precisamente, el Consejo de Estado, en casos como el presente, y la misma magistrada en el auto que se viene citando hace referencia a él, señalando que “*el control inmediato de legalidad debía recaer sobre todos actos administrativos expedidos a partir de la declaratoria del Estado de Excepción y que tengan relación directa o indirecta con las medidas necesarias para superar el estado de emergencia, así no estuvieran desarrollando decretos legislativos*”¹⁵.

¹⁴ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA. AUTO INTERLOCUTORIO. veintitrés (23) de abril de dos mil veinte (2020). Medio de control: Control Inmediato de legalidad Decreto 063 de 2020 expedido por el Municipio de Dagua. Expediente: 76001-23-33-000-2020-00299-00. Asunto: RECURSO DE SÚPLICA. Magistrada Ponente: PATRICIA FEUILLET PALOMARES.

¹⁵ *Ibidem*.

Entonces, si el propio Consejo de Estado no tiene una posición uniforme, en el sentido de excluir decretos locales del control automático, mal haría el Tribunal Administrativo en negarse a ejercer el control automático en casos donde la corporación de cierre, así sea en auto de ponente, plantea que el control incluye todos los decretos dictados durante el estado de excepción si estos van dirigidas a superar la crisis, así no desarrollen decretos legislativos.

4.4. El auto recurrido, desconoce la naturaleza particular del control judicial durante los estados de excepción.

Según la Corte Constitucional, sentencia C-301 de 1993, la revisión de las normas dictadas bajo el amparo de los estados de excepción, se hace bajo un prisma diferente del que se utiliza frente a los actos administrativos dictados en situaciones de normalidad.

Dijo la Corte Constitucional en aquella oportunidad lo siguiente:

“Por estas razones, la repetición de los preceptos jurídicos declarados exequibles por la Corte Constitucional, por la misma autoridad y dentro del mismo estado de excepción objeto de la declaratoria, quedaría cubierto por la cosa juzgada.

Sin embargo, esa reiteración llevada a cabo por un órgano diferente - Congreso - y por fuera del estado de excepción, no puede colocarse bajo el abrigo de una sentencia de exequibilidad proferida en el curso de la revisión oficiosa de los decretos dictados durante los estados de excepción”.

Si bien, la sentencia habla de reiteración de la norma por un órgano diferente, la *ratio decidendi* gira en punto de la posibilidad de ejercer la competencia normativa, dentro y fuera del estado de excepción. Es decir, señala la Corte Constitucional que el prisma de interpretación de una competencia, dentro y fuera del estado de excepción, es diferente.

Así las cosas, a manera de ejemplo, en el caso de “el toque de queda”, a la luz del principio de proporcionalidad, no se examinaría de la misma forma o con la misma intensidad en una situación de normalidad que en una situación de anormalidad. Lo que, a la luz del estado de excepción, que permite una mayor restricción al ejercicio de las libertades, sea constitucionalmente legítimo, puede no serlo a la luz de un estado de normalidad.

Por ello, anticiparse a **no asumir el control inmediato de legalidad** significa abstenerse de hacer un control judicial que tiene una intensidad diferente en estado de normalidad que, en un estado de anormalidad, con el argumento de que es una competencia ordinaria cuando, precisamente, el uso de la competencia ordinaria tiene un prisma particular a la luz del estado de excepción y se desconoce el contenido de la jurisprudencia del H. Consejo de Estado que caracteriza el control inmediato de legalidad con los siguientes elementos: el carácter jurisdiccional, su integralidad, su autonomía, su inmediatez o automaticidad, su oficiosidad, el tránsito a cosa juzgada relativa, y “su compatibilidad y/o coexistencia con los cauces procesales ordinarios a través de los cuales resulta posible que cualquier

ciudadano cuestione la legalidad de los actos administrativos”. Señala la Sala Plena del Consejo de Estado¹⁶:

“(…)

“En la anotada dirección y con el fin de esquematizar los presupuestos de procedibilidad del aludido control inmediato de legalidad, la jurisprudencia de esta Sala ha precisado lo siguiente:

“De acuerdo con esta regla son tres los presupuestos requeridos para la procedencia del control inmediato de legalidad, a saber:

1. Que se trate de un acto de contenido general.
2. Que el mismo se haya dictado en ejercicio de la función administrativa, y
3. Que el acto tenga como fin el desarrollar uno o más de los decretos legislativos expedidos en los estados de excepción¹⁷”

Finalmente, es oportuno señalar que el Consejo de Estado en pronunciamiento reciente¹⁸, al referirse a la naturaleza y control de los decretos legislativos expedidos en estado de emergencia; a los actos internos de la administración y medidas de carácter general ordenadas en ejercicio de la función administrativa, como desarrollo de los estados de excepción y al medio de control inmediato de legalidad a la luz de la tutela judicial efectiva en el marco del estado de emergencia por la enfermedad covid 19 y a las características esenciales del medio de control inmediato de legalidad, afirmó:

*“De acuerdo con lo precedente, este despacho considera que desde el punto de vista convencional y constitucional, el medio de control inmediato de legalidad definido en los artículos 20 de la Ley Estatutaria 137 de 1994 y 136 del CPACA tiene como esencia el derecho a la tutela judicial efectiva, y ante la situación excepcional y extraordinaria generada por la pandemia de la covid-19, **es posible extender el control judicial a todas aquellas medidas de carácter general dictadas en ejercicio de la función administrativa que no solo se deriven de los decretos legislativos emitidos por el Gobierno Nacional.***

*Esto significa que **los actos generales emanados de las autoridades administrativas que tengan relación directa o indirecta con las medidas necesarias para superar el estado de emergencia, aunque también pudieran fundamentarse en las competencias definidas en el ordenamiento en condiciones de normalidad, dadas las circunstancias excepcionales, puede suceder que se presente la confluencia de propósitos y la superposición de competencias, lo cual autoriza al juez del control inmediato que avoque el conocimiento con el fin de garantizar la tutela judicial efectiva.***

Esta tesis se fundamenta en la necesidad de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva de todas las personas que tienen limitada su movilidad, como ocurre en la actualidad en Colombia, por la notoria situación de anormalidad desde la declaratoria del estado de emergencia y en cuarentena nacional obligatoria desde el 24 de marzo de 2020 (decreto 457 de 22 de marzo de 2020), con la restricción de su libertad de locomoción y de acceso a servicios considerados como no esenciales, lo que dificulta en muchos casos la posibilidad de acudir a la administración de justicia a través de los medios ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico para controlar la actuación de las autoridades.

¹⁶ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, CP: Mauricio Fajardo Gómez Sentencia de veinte (20) de octubre de dos mil nueve (2009) Radicación numero: 11001-03-15-000-2009-00549-00(CA)

¹⁷ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 2 de noviembre de 1999; Consejero Ponente: Carlos Arturo Orjuela Góngora; Radicación número: CA- 037.

¹⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda, subsección , Auto interlocutorio del 15 de abril de 2020; Consejero Ponente: William Hernández Gómez; Radicación número: 11991-03-15-000-2020-01006-00

(...) Así, dada la situación extraordinaria generada desde la declaratoria del estado de emergencia por parte del Gobierno Nacional, que ha limitado ostensiblemente la posibilidad de que las personas accedan a la administración de justicia a través de los medios ordinarios para demandar los actos generales emanados de las autoridades públicas (v. gr. nulidad simple), ha de entenderse que los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 del CPACA, cuando se refieren al control inmediato de legalidad de las medidas de carácter general en ejercicio de la función administrativa que se expidan «como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción», **incluyen a todos aquellos expedidos a partir de la declaratoria de emergencia, con el fin hacer frente a los efectos de la pandemia, así no pendan directamente un decreto legislativo**; pues estos, en ciertos casos, tienen el potencial de generar restricciones arbitrarias a los derechos humanos, al Derecho Internacional Humanitario, a las libertades fundamentales de las personas y a los derechos sociales de los trabajadores, los cuales no pueden suspenderse ni desmejorarse según lo consagran los artículos 212 a 215 de la Constitución. Además, el caos propio de la emergencia podría llevar a lamentables actos de corrupción que requieren de decisiones judiciales ágiles, oportunas.

Como ejemplo de lo anterior, se observa que algunas de las medidas más relevantes para afrontar la crisis generada por la pandemia, como son las de confinamiento y de restricción de la libertad de locomoción, fueron adoptadas mediante **los Decretos 418 del 18 de marzo de 2020, 420 de la misma fecha y 457 del 22 de marzo de 2020**, los cuales se fundamentaron, no en los decretos legislativos del estado de emergencia, sino en los poderes de policía ordinarios regulados en el numeral 4 del artículo 189 y 296 de la Constitución para el presidente de la República, y en los artículos 305 y 315 para los gobernadores y alcaldes, respectivamente. Además, en el Código Nacional de Policía y Convivencia, Ley 1801 de 2016.¹⁹²⁰. (negritas y subrayas fuera de texto)

4.4.1. Posición del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca frente a este argumento.

En decisiones que desatan recursos similares a éste, el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca²¹, ha dicho que:

“Si bien el parámetro y la intensidad del control judicial varía y no es idéntico en un Estado de normalidad que, en un Estado de Excepción, no por eso deben enjuiciarse actos que el legislador quiso dejar por fuera del control judicial (aquellos que no desarrollen decretos legislativos). Téngase en cuenta que, de conformidad con los artículos 627 y 12128 de la Constitución Política, las autoridades públicas no pueden ejercer competencias que no han sido asignadas por la Constitución y/o la ley”.

Al respecto, esta Agente debe señalar que, se incurre en una petición de principio, es decir, en un argumento que incluye la conclusión dentro de las razones cuando se dice, de forma circular, que el control recae sobre aquellos que son controlables y que estos, como no son controlables, quedan fuera del control. Precisamente, a lo largo del recurso, se han venido señalando razones de lo contrario.

4.5. El auto recurrido, desconoce el sentido gramatical del artículo 20 de la ley 137 de 1994.

¹⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda, subsección, Auto interlocutorio del 15 de abril de 2020; Consejero Ponente: William Hernández Gómez; Radicación número: 11991-03-15-000-2020-01006-00.

²⁰ CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. sentencia del 5 de marzo de 2012. Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Radicación número: 11001-03-15-000-2010-00369-00.

²¹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA. AUTO INTERLOCUTORIO. veintitrés (23) de abril de dos mil veinte (2020). Medio de control: Control Inmediato de legalidad Decreto 063 de 2020 expedido por el Municipio de Dagua. Expediente: 76001-23-33-000-2020-00299-00. Asunto: RECURSO DE SÚPLICA. Magistrada Ponente: PATRICIA FEUILLET PALOMARES.

Según el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, reiterado en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, “Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como **desarrollo de los decretos legislativos** durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad”.

Considera el Tribunal Administrativo del Valle que, los decretos, para su desarrollo, deben hacer uso de medidas extraordinarias no previstas en el sistema jurídico. De lo contrario, pueden estar relacionados, pero no son susceptibles de control especial.

Esta Agente se aparta de tal consideración por la siguiente razón: de conformidad con el 28 del Código Civil, “Las palabras se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas”. Desde esta perspectiva, es que se tiene que analizar el sentido y alcance de la competencia prevista en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011. Cuando la norma dice “en desarrollo”, como acción y efecto de desarrollar, está hablando, según la Real Academia Española de la Lengua, de “Aumentar”, “reformar” y de “Exponer con orden y amplitud una cuestión o un tema”.

Quiere decir lo anterior que la medida local debe guardar relación con los fenómenos que motivaron la declaratoria del estado de excepción, pero que pueden ir más allá de las regulaciones extraordinarias contenidas en los decretos legislativos. En consecuencia, el ejercicio de competencias ordinarias, más allá de las señaladas en los decretos legislativos, siempre y cuando guarden unidad de sentido con las materias que originaron el estado de emergencia, desarrolla, en tanto aumenta, reforma y expone con orden y amplitud un tema.

En el presente caso, el acto administrativo respecto del cual no se avoca conocimiento, desarrolla, en tanto aumenta, reforma y expone con orden y amplitud lo relativo a las medidas para evitar la ampliación de los efectos negativos de la pandemia COVID-19.

6.5.1. La posición del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca frente a este argumento.

En decisiones que desatan recursos similares a éste, el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca²², ha dicho que: “42. Y la sentencia del 24 de mayo de 201617 ratificó que: *El Consejo de Estado con fundamento en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994, 111.8, 136 y 185 del CPACA, realiza un control inmediato y automático de legalidad sobre los actos administrativos de carácter general expedidos por las autoridades nacionales **con base** en los decretos legislativos.*” (Negrilla fuera de texto).

En las sentencias que cita el Tribunal Administrativo del Valle, se usan tres verbos: **(I)** reglamenta, **(II)** desarrolla y **(III)** basa, es decir, se fundamenta. Ante tal escenario, el término desarrollo, pasa a ser un concepto jurídico indeterminado. Si eso es así, y si una de las definiciones es la de fundamento, esa es la que aparece

²² TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA. AUTO INTERLOCUTORIO. veintitrés (23) de abril de dos mil veinte (2020). Medio de control: Control Inmediato de legalidad Decreto 063 de 2020 expedido por el Municipio de Dagua. Expediente: 76001-23-33-000-2020-00299-00. Asunto: RECURSO DE SÚPLICA. Magistrada Ponente: PATRICIA FEUILLET PALOMARES.

en la sentencia que se transcribe, queda en evidencia que, después de que exista una relación de conexidad entre el objeto del decreto local y el objeto del estado de excepción, habrá desarrollo del estado de excepción y, en consecuencia, será susceptible de control automático de legalidad.

6.5.2. Otro argumento del Tribunal Administrativo del Valle.

Un último argumento señalado por el Honorable Tribunal Administrativo del Valle²³, y que se toma como referente por su estructura argumentativa y su fina hermenéutica, es el relativo al no señalamiento del decreto legislativo particular que desarrolla el decreto local y que haría lo merecedor del control automático de legalidad.

Frente a esto, hay que señalar lo siguiente:

Primero, que el control automático de legalidad no está circunscrito al decreto legislativo que señale el Ministerio Público o que exponga la autoridad administrativa en la parte motiva. No. Precisamente, en tanto es un control rogado, sin partes, el control de legalidad, se hace, de oficio, frente a toda la legislación, ordinaria y extraordinaria.

Segundo, el control se hace respecto del decreto legislativo que declara el estado de excepción y frente a los que desarrollan. Puede ser, inclusive, que no exista un decreto legislativo que desarrolle el estado de excepción, pero, aun así, habrá control automático de legalidad, porque el artículo 20 de la Ley 134 de 1997 y el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, señalan como condición que sean desarrollo de los decretos legislativos durante el estado de excepción, sin hacer referencia al que declara o a los que en estricto sentido desarrollan.

Frente a esto último, precisamente, la Corte Constitucional ha dicho que el control recae sobre el que declara y sobre los que desarrollan, si esto sucede en el escenario constitucional, no podría ser diferente en el escenario contencioso-administrativo.

De conformidad con lo expuesto, la suscrita Procurador 20 Judicial II para Asuntos Administrativos, de manera respetosa se permite solicitar **REVOCAR** el Auto **Interlocutorio, calendado a 16 de junio de dos mil veinte 2020** y, en su lugar, **ADMITIR** el medio de control inmediato de legalidad.

Atentamente,

²³ Ídem.



**SANDRA ELIZABETH PATIÑO MONTÚFAR
PROCURADORA 20 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA DE CALI
DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**

NOTA: Se envía firma escaneada en los términos del artículo 11 del Decreto 491 de 2020 que a la letra indica: “Artículo 11. De las firmas de los actos, providencias y decisiones. Durante el período de aislamiento preventivo obligatorio las autoridades a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, cuando no cuenten con firma digital, podrán válidamente suscribir los actos, providencias y decisiones que adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas, según la disponibilidad de dichos medios. Cada autoridad será responsable de adoptar las medidas internas necesarias para garantizar la seguridad de los documentos que se firmen por este medio.”



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

Auto Interlocutorio N° 116

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD DEL DECRETO 058 DEL 6 DE JUNIO DE 2020
ENTIDAD REMITENTE: ALCALDE DEL MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO, VALLE DEL CAUCA.
RADICACIÓN: 76001-23-33-000-2020-00774-00
PROVIDENCIA: AUTO NO ASUME CONOCIMIENTO

ANTECEDENTES

La Alcaldía Municipal de Ansermanuevo, Valle del Cauca, mediante correo electrónico remite a esta Corporación para el trámite de **control inmediato de legalidad** consagrado en el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), el Decreto 058 del 6 de junio de 2020¹.

Por reparto realizado el 10 de junio 2020 el asunto le correspondió a este Despacho como sustanciador, y fue recibido el 12 del mismo mes y año para el trámite de rigor.

El Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020 “*Por el cual se complementan las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas mediante el Acuerdo 11517 de 2020*” dispuso que los funcionarios y empleados judiciales trabajen desde sus casas, por lo que se hace necesario adelantar todas las actuaciones que se deriven de esta providencia a través de los medios electrónicos, como lo contempla el artículo 186 del CPACA. Así mismo, en Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526 y PCSJA20-11529 de marzo de 2020; PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 de abril de 2020; y PCSJA11547 y PCSJA20-11556 de mayo de 2020 dispuso suspender los términos de las actuaciones judiciales salvo algunas excepciones, entre las que se encuentra el control inmediato de legalidad de actos administrativos.

Por ser competencia de esta Corporación², se estudiará la viabilidad de avocar el conocimiento del control de legalidad.

CONSIDERACIONES

El artículo 55 de la Ley 137 de 1994 estableció un control automático de los decretos legislativos, que estará a cargo de la Corte Constitucional. A su vez el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 Estatutaria de Estados de Excepción, prevé:

“Control de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales”.

El CPACA establece en el artículo 136 el medio de control inmediato de legalidad con igual objeto y su trámite lo regla el artículo 185 ídem que además consagra “*La sustanciación y ponencia corresponderá a uno de los Magistrados de la Corporación y el fallo a la Sala Plena*”.

¹“POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS ESPECIALES DE CUIDADO A LA COMUNIDAD PARA EL ORDEN PUBLICO, SE IMPLEMENTA EL TOQUE DE QUEDA COMO HERRAMIENTA PARA PREVENIR EL CONTAGIO CORONAVIRUS COVID-19 EN EL MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO VALLE DEL CAUCA.”

² ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.

La Constitución Política al ocuparse de los Estados de Excepción dispuso una serie de controles de orden político y jurídico que el Gobierno plasma en actos de carácter general, y que constituyen el marco jurídico y conceptual de aquellos actos que dicten los entes territoriales atendiendo su función administrativa.

De manera que el control inmediato de legalidad de esos actos dictados por los gobiernos territoriales cuya competencia les corresponde a los Tribunales Administrativos debe reunir como requisito de especialidad que los mismos se hubieren dictado en desarrollo de los decretos legislativos expedidos por el Gobierno Nacional, incluido el que declara el Estado de excepción.

La Sala Plena del Consejo de Estado señaló como rasgos característicos del control inmediato de legalidad, entre otros, su carácter jurisdiccional, su integralidad, su autonomía, su inmediatez o automaticidad, su oficiosidad, el tránsito a cosa juzgada relativa, y “su compatibilidad y/o coexistencia con los cauces procesales ordinarios a través de los cuales resulta posible que cualquier ciudadano cuestione la legalidad de los actos administrativos”. Así, en sentencia de 20 de octubre de 2009³, la Sala indicó lo siguiente:

“En la anotada dirección y con el fin de esquematizar los presupuestos de procedibilidad del aludido control inmediato de legalidad, la jurisprudencia de esta Sala ha precisado lo siguiente: “De acuerdo con esta regla son tres los presupuestos requeridos para la procedencia del control inmediato de legalidad, a saber:

- 1. Que se trate de un acto de contenido general.*
- 2. Que el mismo se haya dictado en ejercicio de la función administrativa, y*
- 3. Que el acto tenga como fin el desarrollar uno o más de los decretos legislativos expedidos en los estados de excepción”⁴.** (Resalta el Despacho).*

En el marco de la emergencia social el Gobierno Nacional expidió el Decretos Legislativos 417 del 17 de marzo de 2020 y 637 del 6 de mayo de 2020 por los cuales se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, y los decretos ordinarios 418 del 18 de marzo de 2020 por el cual se dictan medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público, 457 del 22 de marzo de 2020, 531 y 593 de abril de 2020, y 636 y 749 de mayo de 2020 que ordenaron el aislamiento preventivo.

En posición minoritaria de la Corporación, la suscrita magistrada considera que: i) el control material de los actos territoriales y su objeto de desarrollo parte desde el propio decreto legislativo que declara el estado de excepción, precisamente porque aún, tratándose de facultades ordinarias, las razones de anormalidad que las hacen utilizables vienen dadas por el contexto de la emergencia; ii) el legislador en el artículo 20 de la ley 137 de 1994 no excluyó el decreto legislativo que declara el estado de excepción de la posibilidad de ser desarrollado, ni condicionó que su desarrollo sea directo; iii) la Corte Constitucional en sentencia C-070 de 2009 estableció que el control automático de los decretos legislativos dictados por el ejecutivo dentro de los estados de excepción incluye, el que la declara, entonces, *mutatis mutandis*, el control que por competencia nos fue asignado incluye el de aquellos actos territoriales que se expidan como desarrollo directo o indirecto del estado de emergencia; iv) conforme al artículo 215 CP todas las medidas ejecutivas dictadas para atender y superar las circunstancias que motivan la declaratoria del estado de excepción son desarrollo de facultades extraordinarias y por ello los decretos ordinarios expedidos por el presidente de la República dentro del estado de excepción, si bien no son formalmente legislativos (porque no fueron rotulados así, ni reúnen las firmas de todos los ministros), lo son sentido material en la medida en que, afectan drásticamente derechos fundamentales y sociales o invaden y aún suspenden de facto, el ordenamiento jurídico interno aplicable en tiempos de normalidad, tal es el caso de los decretos 418 de 18 de marzo⁵ y el Decreto 420 de 18 de marzo⁶ de 2020;

³ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, CP: Mauricio Fajardo Gómez Sentencia de veinte (20) de octubre de dos mil nueve (2009) Radicación número: 11001-03-15- 000-2009-00549-00(CA)

⁴ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 2 de noviembre de 1999; Consejero Ponente: Carlos Arturo Orjuela Góngora; Radicación número: CA- 037.

⁵ Por el cual el presidente de la República con la firma de algunos ministros impone que la dirección del orden público con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID19 en el territorio y mitigar sus efectos estará en su cabeza; que sus instrucciones, actos y órdenes se aplicarán de manera inmediata y preferente; y que las decisiones locales deben ser previamente “coordinadas”.

⁶ Por el cual se imparten instrucciones sobre consumo de bebidas embriagantes; reuniones y aglomeraciones; toque de queda de NNA; y otras instrucciones en materia de transporte terrestre automotor, restricciones de tránsito, suspensión de actividades en establecimientos de comercio; limitar,

y, v) tampoco podemos limitarnos al control meramente formal porque soslaya el principio de integralidad⁷ del control automático de legalidad, desconociendo la voluntad del legislador de que el Juez de la administración la controle de manera oficiosa, autónoma, inmediata, efectiva y con efectos de cosa juzgada relativa de ser necesario, para evitar, so pretexto de circunstancias excepcionales el abuso de las competencias administrativas o la restricción desproporcionada o irracional de los derechos de los ciudadanos.⁸

No obstante, para la sala mayoritaria de la Corporación “(...) *Una interpretación literal del artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y del artículo 136 de la Ley 1437 de 2011 permite concluir que los actos administrativos que están sujetos a control inmediato de legalidad deben cumplir las siguientes dos características: i) ser de carácter general y ii) ser expedidos en desarrollo de los decretos legislativos expedidos por el presidente de la República. Esa segunda característica supone que el acto administrativo contiene disposiciones que estén encaminadas a permitir la ejecución o aplicación del decreto legislativo (en ello consiste su desarrollo)*”⁹

Así mismo, que el Decreto 417 que declara la emergencia económica y social no es factible de desarrollo directo, y en esa medida, entre él y otro acto de carácter general debe mediar un decreto legislativo; los decretos 418 y otros que versan sobre el orden público y el aislamiento social obligatorio, se fundan en competencias ordinarias del presidente sin que remitan al artículo 215 Constitucional, no fueron suscritos por todos los ministros, y la Corte Constitucional no asumió su control de oficio, por tanto, no son decretos legislativos, en esa medida, los decretos locales que se profieran con base en ellos o en relación a los temas que ellos tratan, no son susceptibles de control inmediato de legalidad.¹⁰

El Decreto 058 del 6 de junio de 2020 fue dictado por el alcalde de Ansermanuevo, Valle con el fin de adoptar medidas de protección frente a la emergencia del Coronavirus COVID-19 en dicha municipalidad, con fundamento en las facultades constitucionales y legales, en especial, las conferidas por el artículo 315 de la Constitución Política¹¹, el poder extraordinario de policía establecido en la Ley 1801 de 2016¹², y por supuesto en la ley 136 de 1994¹³; el acto local decretó el toque de queda en todo el territorio del municipio a partir de las 8:00 horas de la noche del día sábado 6 de junio y hasta las 5:00 horas de la mañana de cada día, de forma consecutiva hasta el martes 30 de junio de 2020, con algunas excepciones; es decir, **adoptó medidas de carácter general, en ejercicio de la función administrativa** para lo cual se invocan las atribuciones propias de la primera autoridad a nivel municipal, expedidas **durante el estado de excepción** pues el acto está fechado 6 de junio de 2020¹⁴, material y sustancialmente desarrollan los decretos 418, 457 de marzo de 2020, y 593 de abril de 2020 y 636, 689 y 749 de mayo de 2020 **que formalmente no son decretos legislativos**¹⁵.

En esta secuencia, por disciplina de la mayoría que rige la Corporación se adopta la posición de la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca¹⁶, para

restringir o impedir el funcionamiento de infraestructura crítica y estratégica; restringir servicios de vigilancia y seguridad privada.

⁷ (ii) Su integralidad, en la medida en que los actos enjuiciados “deben confrontarse con todo el ordenamiento jurídico”⁷ y la fiscalización que debe acometer el juez administrativo respecto del acto respectivo incluye “... la revisión de aspectos como la competencia para expedirlo, el cumplimiento de los requisitos de forma y de fondo, la conexidad de las medidas que se dicten con las causas que dieron origen a su implantación, el carácter transitorio y la proporcionalidad de las mismas, así como su conformidad con el resto del ordenamiento jurídico, siempre bajo el entendido de que ellas hacen parte de un conjunto de medidas proferidas con la exclusiva finalidad de “conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos” C-179/94.

⁸ Ver entre otras: C-179 de 1994. C-366 de 1994, C-216 de 1999 y C-156 de 2011

⁹ Tribunal Administrativo del Valle. MP. Patricia Feuillet Palomares. Exp. 2020-0244 Auto resuelve recurso de súplica contra el auto que resolvió no asumir el conocimiento de un control inmediato de legalidad sobre un decreto municipal.

¹⁰ Ibidem

¹¹ Atribuciones del alcalde (...).

3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes.

¹² Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

¹³ Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.

¹⁴ Decreto 637 del 6 de mayo de 2020 por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por 30 días calendario.

¹⁵ Según la tesis mayoritaria del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

¹⁶ Decisión que se soporta en principios superiores de economía, celeridad y seguridad jurídica pues los magistrados ponentes de la tesis minoritaria, hemos presentado en sesiones de sala plena del 10 y 12 de junio del presente año, como consta en las actas respectivas, ponencias de sentencias que deciden de fondo realizando el

concluir que el Decreto 058 expedido por el alcalde del municipio de Ansermanuevo el 6 de junio de 2020 no es susceptible del control inmediato de legalidad de que tratan los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437, sin perjuicio de que pueda ser demandado a través de los demás medios de control que prevé la Ley 1437 de 2011 y por ello este Despacho no asumirá el conocimiento del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO ASUMIR el control inmediato de legalidad del Decreto 058 del 6 de junio 2020, expedido por el alcalde del municipio de Ansermanuevo, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría, **NOTIFICAR** esta providencia por vía electrónica a la autoridad remitente (municipio de Ansermanuevo) y al delegado del Ministerio Público. Además, **ORDENAR** que esta providencia se publique en la página web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para conocimiento de la comunidad.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ZORANNY CASTILLO OTALORA
Magistrada

control inmediato de actos administrativos locales que desarrollaron decretos formalmente ordinarios pero que implican restricciones intensas de derechos fundamentales y sociales de la comunidad, proyectos que fueron derrotados y se asumió que la ponencia de reemplazo debería dar por terminado el proceso mediante providencia interlocutoria. Entonces tramitar un proceso con el desgaste judicial que ello implica, dada la congestión que aqueja la justicia para finalmente no efectuar el control material que se reclama por la sociedad, torna ineficiente avocar el conocimiento del medio de control.

	MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO VALLE DEL CAUCA NIT : 800.100.532-8	PÁGINA 1 de 9
		CÓDIGO 76.041.200
	ACTOS ADMINISTRATIVOS	VERSION 3
		FECHA DE APROBACIÓN: 01 de Enero de 2016

DECRETO No. 058
(6 DE JUNIO DE 2020)

**“POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS ESPECIALES DE CUIDADO A LA
COMUNIDAD PARA EL ORDEN PÚBLICO, SE IMPLEMENTA EL TOQUE DE
QUEDA, COMO HERRAMIENTA PARA PREVENIR EL CONTAGIO
CORONAVIRUS COVID 19 – EN EL MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO VALLE
DEL CAUCA”**

LA ALCALDESA MUNICIPAL DE ANSERMANUEVO VALLE DEL CAUCA, en ejercicio de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial las conferidas en el Artículo 315 de la Constitución Política, Ley 1751 de 2015, Ley 1523 de 2012, Ley 1801 de 2016, Ley 136 de 1994, Modificado por la Ley 1551 de 2012, y las Resoluciones No. 0000380 de 2020 y No. 0000385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y el Decreto Municipal No.749 de 28 de Mayo de 2020, y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 2 de la Constitución, las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en el territorio colombiano en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.

Que el Artículo 48 determina que La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado

Que así mismo el artículo 49 de la Constitución Política establece “la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios a cargo del Estado, se garantiza a todas las personas los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”.

Que el Artículo 95 de la Constitución Política indica que: *“La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y de los ciudadanos...2. Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas;”*

Alcaldía Municipal de Ansermanuevo Valle
Calle 7 Cra 4 #7- 09 Parque Principal
Recepción: 3182381290
Email: ventanillaunica@ansermanuevo-valle.gov.co
Sitio Web: www.ansermanuevo-valle.gov.co
Código Postal 762010



	MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO VALLE DEL CAUCA NIT : 800.100.532-8	PÁGINA 2 de 9
		CÓDIGO : 76 041 200
		VERSIÓN 3
ACTOS ADMINISTRATIVOS		FECHA DE APROBACIÓN: 01 de Enero de 2016

Que la Constitución Política en su Artículo 209 determina que "la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y desconcentración de funciones."

Que el Artículo 5 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 "*Obligaciones del Estado. El Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud;*"

Que dicha norma en el Artículo 10 enuncia como deberes de las personas frente a ese derecho fundamental, los de "*Propender por su autocuidado, el de su familia y el de su comunidad;*" y de actuar "*Actuar de manera solidaria ante las situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas;*"

Que el párrafo 1 del Decreto 780 de 2016 del Ministerio de Salud "*Sin perjuicio de las medidas antes señaladas y en caso de epidemias o situaciones de emergencia sanitaria nacional o internacional, se podrán adoptar medidas de carácter urgente y otras precauciones basadas en principios científicos recomendadas por expertos con el objetivo de limitar la diseminación de una enfermedad o un riesgo que se haya extendido ampliamente dentro de un grupo o comunidad en una zona determinada.*"

Que la Ley 1523 de 2012 "Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones." en el Artículo 12, Establece:

"Artículo 12. LOS GOBERNADORES Y ALCALDES. Son conductores del sistema nacional en su nivel territorial y están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción.

Que la Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia" establece en los Artículos 14 y 202 lo siguiente:

"Artículo 14. PODER EXTRAORDINARIO PARA PREVENCIÓN DEL RIESGO O ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA, SEGURIDAD Y CALAMIDAD. Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar

	MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO VALLE DEL CAUCA NIT : 800.100.532-8	PÁGINA	3 de 9
		CÓDIGO	76.041.200
	ACTOS ADMINISTRATIVOS	VERSIÓN	3
		FECHA DE APROBACIÓN	01 de Enero de 2016

o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia.

Parágrafo. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en la Ley 9 de 1979, la Ley 65 de 1993, Ley 1523 de 2012 frente a la condición de los mandatarios como cabeza de los Consejos de Gestión de Riesgo de Desastre y las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, con respecto a las facultades para declarar la emergencia sanitaria."

(.....)

“Artículo 202. COMPETENCIA EXTRAORDINARIA DE POLICÍA DE LOS GOBERNADORES Y LOS ALCALDES, ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CALAMIDAD. Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:

(.....)

4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.

(.....)

Que las órdenes de Policía son de obligatorio cumplimiento. Las personas que las desobedezcan serán obligadas a cumplirlas a través, si es necesario, de los medios, medidas y procedimientos establecidos en este Código. Si la orden no fuere de

	MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO VALLE DEL CAUCA NIT : 800.100.532-8	PÁGINA 4 de 9
		CÓDIGO : 76 041 200
	ACTOS ADMINISTRATIVOS	VERSIÓN 3
		FECHA DE APROBACIÓN 01 de Enero de 2016

inmediato cumplimiento, la autoridad conminará a la persona para que la cumpla en un plazo determinado, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes.

Que la Ley 559 de 200 "Por el cual se expide el Código Penal", dentro de los delitos contra la salud pública, establece en el Capítulo I- de las afectaciones a la salud pública en el artículo 368 lo siguiente: "Violación de medidas sanitarias". El que viole medida sanitaria adoptada por la autoridad competente para impedir la introducción o propagación de una epidemia, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años."

Que el Artículo 2.8.8.4.21 del Decreto 780 de 2016, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social", establece la multa como una sanción pecuniaria que se impone a una persona natural o jurídica por la violación de las disposiciones sanitarias.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social y el Instituto Nacional de Salud mediante Circular Conjunta No. 005 de 11 de Febrero de 2020, establecen directrices para la detección temprana el control y la atención ante la posible introducción del nuevo coronavirus y la implementación de los planes de preparación y respuestas ante el riesgo.

Que así mismo, por medio de la circulación conjunta de 9 de Marzo de 2020 suscita por el Ministro de Educación Nacional y el Ministerio de Salud y Protección Social, emitieron las recomendaciones para la prevención, manejo y control en el entorno educativo de la infección respiratoria aguda por Coronavirus, en armonía con las directrices de la Organización Mundial de la Salud OMS, UNICEF y la Cruz Roja Internacional, para prevenir y controlar el contagio del virus en los establecimientos educativos, relacionadas directamente con mantener la seguridad sanitaria en las instalaciones durante las jornadas escolares.

Que la Circular Conjunta No. 18 de 10 de Marzo de 2020, suscrita por el Ministro de Salud y Protección Social, Ministro de Trabajo y el Director del Departamento Administrativo de la Función Pública, fijo acciones de contención ante el COVID-19 y la prevención de enfermedades asociadas al primer pico epidemiológico de enfermedades respiratorias.

Que el Ministerio de Salud mediante la Resolución 0000380 de 2020, adopto las medidas preventivas de aislamiento respecto a las personas que arriban a Colombia procedentes de la Republica de Popular de China, Italia, Francia, España, durante 14

	MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO VALLE DEL CAUCA NIT : 800.100.532-8	PÁGINA	5 de 9
		CÓDIGO	: 76.041.200
	ACTOS ADMINISTRATIVOS	VERSIÓN	3

días en sus sitios de residencia, para los colombianos, y en el lugar de hospedaje, para los extranjeros. y dispuso acciones para su cumplimiento.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Educación Nacional mediante Circular No. 11 de 09 de Marzo de 2020, presentaron las recomendaciones para prevención, manejo y control de la infección respiratoria aguda por el nuevo coronavirus en el entorno educativo. En la circular en mención establecen los antecedentes del coronavirus "es un virus que causa infección respiratoria aguda – IRA-, es decir gripa, que puede llegar a ser leve, moderada o grave. La infección respiratoria aguda – IRA- es reconocida como una de las principales causas de consultas, especialmente entre los niños menores de 5 años y los adultos mayores de 65 años. Entre las principales razones de la afectación a estos dos grupos poblacionales es que el primero de ellos presenta una alta vulnerabilidad de su sistema inmunológico y el segundo grupo suele presentar enfermedades crónicas que los predisponen a cursar cuadros más severos de IRA"

Que la Organización Mundial de la Salud – OMS declaro el 11 de marzo de los corrientes, que el brote COVID-19 es una pandemia especialmente por la velocidad de propagación, a través de comunicado de prensa que ya son 114 países de todo el mundo y existe casos de propagación y contagio y más de 4.291 muertes por lo que insistió que los Estados tomaran acciones y medidas urgentes para la identificación, confirmación, aislamiento monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados así como a divulgación de medidas de prevención y mitigación para el contagio.

Que mediante la Resolución 385 de 2020 del Ministerio de Salud declara la emergencia sanitaria por causa del COVID – 19 y adopta medidas de prevención mitigación y contención del virus.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social emitió la Resolución No. 0000407 de 13 de Marzo de 2020 "Por la cual se modifican los números 2.4 y 2.6 del Artículo 2 de la Resolución No. 385 de 2020, por la cual se declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional".

Que conforme a la OMS y el Ministerio de Salud y Protección Social, existe suficiente evidencia para indicar que el Coronavirus COVID-19 se transmite de persona a persona,

	MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO VALLE DEL CAUCA NIT : 800.100.532-8	PÁGINA	6 de 9
		CÓDIGO	76.041.200
	ACTOS ADMINISTRATIVOS	FECHA DE APROBACIÓN:	01 de Enero de 2016

siendo la sintomatología inespecífica, con fiebres escalofríos y dolor muscular, desencadenando en una neumonía grave e incluso la muerte.

Que el Señor Presidente de la República profirió Actos Administrativos desde el 17 de Marzo de 2020, y hasta la fecha, con el fin de orientar el orden público, el servicio administrativo de los Entes Territoriales, y con el fin de prevenir y controlar la COVID-19, los cuales han sido de forma especial reglamentados por el Municipio a fin de realizar sus funciones Constitucionales y Legales, siendo estos:

- **Decreto 418 del 18 de marzo 2020**, por el cual se dictaron medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público, señalando que la dirección del orden público con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, estará en cabeza presidente de la República.

Decreto 418 de 2020 se estableció que en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, se aplicarán de manera inmediata y preferente sobre las disposiciones de gobernadores y alcaldes las instrucciones, actos, y órdenes del presidente de la República.

- **Decreto 457 del 22 de marzo de 2020**, se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020.
- **Decreto 531 del 8 de abril de 2020** se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020.
- **Decreto 593 del 24 de abril de 2020** se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020.

	MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO VALLE DEL CAUCA NIT : 800.100.532-8	PÁGINA 7 de 9
		CÓDIGO : 76.041.200
	ACTOS ADMINISTRATIVOS	VERSIÓN 3
		FECHA DE APROBACIÓN: 01 de Enero de 2016

- **Decreto 636 del 6 de mayo de 2020** se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia. a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020, prorrogado por el Decreto 689 del 22 de mayo de 2020 hasta las doce de la noche (12:00 pm) del 31 de mayo de 2020.

Que en el artículo 3 del precitado Decreto 636 del 6 de mayo de 2020 se estableció, que en aras de que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los casos y actividades allí señaladas.

- **Decreto 689 de 22 de Mayo de 2020** prorrogó el Decreto 636 de 2020, hasta las doce de la noche (12:00 pm) del 31 de mayo de 2020.
- **Decreto 749 del 28 de mayo de 2020** se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia. a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 31 de mayo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de Julio de 2020.

Que el Municipio de Ansermanuevo Valle del Cauca, en conjunto con los Municipios de, el Águila y Argelia, presentamos ante el Ministerio del Interior oficio de solicitud especial de Autorización para aplicación de medidas **NO** contenidas en el Decreto No. 636 de 6 de Mayo de 2020, y que son necesarias para la contención, prevención y mitigación del COVID-19 "Coronavirus" en nuestros Entes Territoriales y sus corredores intermunicipales, dentro del periodo decretado de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica contenido en el Decreto 637 de 6 de Mayo de 2020, proferido por la Presidencia de la República de Colombia, al cual no se le dio respuesta.

Alcaldía Municipal de Ansermanuevo Valle
Calle 7 Cra 4 #7- 09 Parque Principal
Recepción: 3182381290
Email: vonlan@aurica@ansermanuevo-valle.gov.co
Sitio Web: www.ansermanuevo-valle.gov.co
Código Postal 762010



	MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO VALLE DEL CAUCA NIT : 800.100.532-8	PÁGINA	8 de 9
		CÓDIGO	76.041.200
		ACTOS ADMINISTRATIVOS	VERSIÓN
		FECHA DE APROBACIÓN: 01 de Enero de 2016	

Que el Decreto 749 de 2020, Acto Administrativo Vigente, le permite a los mandatarios locales endurecer las medidas, cuando los resultados del aislamiento obligatorio desmejoren, como en el caso especial ha sucedido en el Ente Territorial, ya que se han aumentado los contagios, a fin de proteger la vida y nuestros ciudadanos.

Que estudiada la medida del toque de queda por el Ente Territorial, se observa que la misma ha dado resultados en otros municipios, como estrategia para la prevención del COVID-19 en la población, por lo que es necesaria la implementación de esta medida.

Que conforme a lo anterior se requiere adoptar la misma medida en la jurisdicción del Municipio de Ansermanuevo, de forma tal que se permita el aislamiento obligatorio en los horarios que se plantearan en el presente.

Que, de conformidad con lo anterior,

DECRETA

ARTICULO PRIMERO: DECRETAR toque de queda en todo el territorio del Municipio de Ansermanuevo Valle del Cauca a partir de las 8:00 horas de la noche del día **SÁBADO 6 DE JUNIO DE 2020** y hasta las 5:00 horas de la mañana de cada día, de forma consecutiva hasta el día **MARTES 30 DE JUNIO DE 2020**.

ARTICULO SEGUNDO: ACLARACION DE LA MEDIDA DE TOQUE DE QUEDA: No se prohíben las actividades que dentro de las excepciones contenidas en el Decreto Nacional 749 de 28 de Mayo de 2020 y en el Decreto Municipal 056 de 29 de Mayo de 2020, se realicen durante el horario después de las 5 de la mañana de cada día, y hasta las 8 de la noche de cada día, medida establecida hasta el Martes 30 de Junio de 2020.

De la misma forma después de las 8 de la noche y hasta las 5 de la mañana de cada día, se prohíben las actividades que no se presenten como excepciones especiales dentro del Decreto Nacional 749 de 28 de Mayo de 2020, la medida se establece hasta el Martes 30 de Junio de 2020.

	MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO VALLE DEL CAUCA NIT : 800.100.532-8	PÁGINA 9 de 9
		CÓDIGO : 76.041.200
	ACTOS ADMINISTRATIVOS	FECHA DE APROBACIÓN: 01 de Enero de 2016

ARTICULO TERCERO: INCUMPLIMIENTO. Quienes infrinjan estas disposiciones serán sujetos a los medios de policía y/o, a las medidas correctivas contempladas en la Ley 1801 de 2016, para este tipo de comportamientos, y las demás dispuestas en el mismo ordenamiento si a ello hubiera lugar, a través de procedimiento establecido para tal fin; sin perjuicio de lo establecido en el Código Penal, el Decreto 780 de 2016 y demás normas.

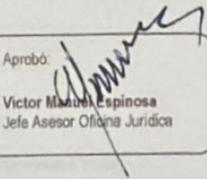
ARTICULO CUARTO: Ordenar a los organismos de Seguridad del Estado y a la Fuerza Pública, hacer cumplir lo dispuesto en el presente decreto, para lo cual deberán realizar los operativos de rigor y procederán a aplicar las medidas correctivas de su competencia, de igual manera, deberán informar y hacer comparecer mediante las ordenes de comparendo a los infractores, ante los inspectores de Policía o corregidores para la imposición de la medida correctiva a que hubiera lugar, lo anterior en concordancia con los procedimientos establecidos en la Ley 1801 de 2016.

ARTICULO QUINTO: VIGENCIA Y DEROGATORIAS, El presente Decreto rige a partir de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Ansermanuevo, Valle del Cauca, a los Seis (6) días del mes de Junio del año Dos Mil Veinte (2020).

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.


LINA MARÍA BARCO RODRÍGUEZ
Alcaldesa Municipal

Proyectó y Asesoró Jonathan Bolívar Acosta Asesor Jurídico externo	Aprobó:  Victor Manuel Espinosa Jefe Asesor Oficina Jurídica	Revisó: Promover CTA Asesor Jurídico Externo	Revisó: Esteban Cadavid Bedoya Asesor Jurídico Externo
--	--	--	--

Alcaldía Municipal de Ansermanuevo Valle
Calle 7 Cra 4 #7- 09 Parque Principal
Recepción: 3182381290
Email: ventanillaunica@ansermanuevo-valle.gov.co
Sitio Web: www.ansermanuevo-valle.gov.co
Código Postal 762010



	MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO VALLE DEL CAUCA NIT : 800.100.532-8	PÁGINA 1 de 1
		CÓDIGO : 76.041.200
		VERSIÓN 3
ACTOS ADMINISTRATIVOS		FECHA DE APROBACIÓN: 01 de Enero de 2016

PUBLICACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

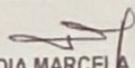
LA SECRETARIA DE GOBIERNO Y ADMINISTRATIVA DEL
MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO VALLE DEL CAUCA,

HACE CONSTAR

Que, en la fecha de hoy, 06 de junio 2020, a las 9:10 a.m. se publicó en cartelera visible instalada en el primer piso de la alcaldía municipal de esta localidad, ubicada en la Calle 7 con Carrera 4a esquina, el Decreto No. 058 del 6 de junio "POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS ESPECIALES DE CUIDADO A LA COMUNIDAD PARA EL ORDEN PÚBLICO, SE IMPLEMENTA EL TOQUE DE QUEDA, COMO HERRAMIENTA PARA PREVENIR EL CONTAGIO CORONAVIRUS COVID-19 -EN EL MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO - VALLE DEL CAUCA", por un término de cinco (5) días en lugar visible de la MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO VALLE DEL CAUCA. Además, fue enviado a la emisora local para su respectiva publicación, y a web máster para su respectiva publicación a través de la página web de Gobierno en Línea del Municipio, ya que esta entidad no cuenta con un órgano oficial de publicidad, por lo cual se utilizan otros y demás mecanismos de información local para garantizar su amplia divulgación.

Lo presente se realiza de acuerdo a lo establecido en el Artículo 65 de la Ley 1437 de 2011 (Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo).

Para Constancia, se firma en el Municipio de Ansermanuevo Valle del Cauca, a los 6 días del mes de junio de 2020


CLAUDIA MARCELA ALZATE TORO
Secretaria de Gobierno y Administrativa

Alcaldía Municipal de Ansermanuevo Valle
Calle 7 Cra 4 #7-09 Parque Principal
Recepción: 3182381290
Email: verificacion@ansermanuevo-valle.gov.co
Sitio Web: www.ansermanuevo-valle.gov.co
Código Postal 762010



	MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO VALLE DEL CAUCA NIT : 800.100.532-8	PÁGINA 1 de 1
		CÓDIGO 76 041 200
	ACTOS ADMINISTRATIVOS	VERSIÓN 3

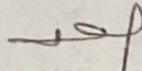
LA SECRETARIA DE GOBIERNO Y ADMINISTRATIVA DEL
MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO VALLE DEL CAUCA,

HACE CONSTAR

DESFIJACION DE CARTELERIA

Que, en la fecha de hoy, 12 de junio de 2020 a las 8:00 a.m. _____,
se desfijó el Decreto No. 059 del 6 junio 2020 "POR EL CUAL SE ADOPTAN
MEDIDAS ESPECIALES DE CUIDADO A LA COMUNIDAD PARA EL ORDEN PÚBLICO, SE
IMPLEMENTA EL TOQUE DE QUEDA, COMO HERRAMIENTA PARA PREVENIR EL CONTAGIO
CORONAVIRUS COVID-19 -EN EL MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO - VALLE DEL CAUCA", cuyo
proceso de fijación cumplió el periodo legal.

Para Constancia, se firma en el Municipio de Ansermanuevo Valle del Cauca, a los
12 días del mes de junio de 2020



CLAUDIA MARCELA ALZATE TORO
Secretaria de Gobierno y Administrativa